**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00548** 00**,** el cual fue remitido por reparto. Sírvase Proveer,

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**
Secretaria

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso entrar a resolver sobre la presente demanda ordinaria presentada, si no se observara la falta de competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto.

Al revisar las presentes diligencias, evidencia este Despacho que la actora pretende se declare la prestación del servicio en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para el posterior reconocimiento y pago de aportes a seguridad social.

Ahora bien, una vez revisado el anexo de la demanda se tiene certificación laboral en la que consta que el demandante Luis Carlos Casteblanco Beltrán se desempeñó en diferentes juzgados penales en los cargos de escribiente, oficial mayor, entre otros. Por lo tanto, dentro de dicha relación con la Rama Judicial el mismo ostentó la calidad de empleado público con relación legal y reglamentaria.

Definido lo anterior, corresponde verificar si, según las normas que regulan la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, este juzgado es competente para dirimir la controversia que se pone a su consideración.

El numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

> *La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 dispone:

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes*

*especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

Así las cosas, al ser un empleado público el aquí demandante la jurisdicción llamada a conocer de las presentes controversias es la Contenciosa Adminitrativa y no la Ordinaria en su especialidad laboral. Por lo tanto se declarará la falta de jurisdicción y se ordena él envió del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** dentro del presente proceso por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR REMITIR** el expediente de manera inmediata a los respectivos Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

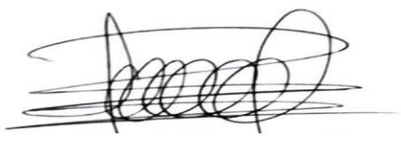

**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

*Jagh*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 10 **del 25 de enero de 2023.**

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**
**Secretaria**